

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 150 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Trabajo

###### ORDEN

Modificando la de 7 de febrero de 1945 para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, relativa a la construcción de viviendas para la clase media

Ilmo. Sr.: La triple finalidad que inspira la Ley de 25 de noviembre de 1944 motivó una serie constante de modificaciones en las Ordenanzas para su aplicación. Únicamente el paro, merced a coyunturas favorables, no exigió disposiciones especiales para su prevención; pero en los actuales momentos en que la mano de obra tiende a decaer por la concurrencia de varios factores que actúan sobre la economía, urge prever remedios contra la influencia de este fenómeno fomentando la construcción.

Por el contrario, el sostenimiento de los alquileres modestos requirió varios preceptos, como la fijación de una placa en las fachadas indicando el carácter

especial de los inmuebles; una copia en las porterías de la resolución "bonificable" definitiva; un Decreto, de 7 de marzo de 1947, prohibiendo la alteración de alquileres en los casos de renuncia a los beneficios, siempre que se hayan empezado a disfrutar; otro, de 10 de octubre siguiente, creando el registro de fincas afectadas y el procedimiento para la aplicación de sanciones a los transgresores y, por último, el de 20 de febrero de 1948 impidiendo la venta por pisos, tanto para las casas comprendidas en la referida Ley como las edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935.

La ayuda financiera también exigió múltiples disposiciones, algunas de ellas que ni siquiera tuvieron efectividad, como la Orden de 5 de abril de 1945 disponiendo un anticipo del 20 por 100 sobre el 60 legal en los préstamos relativos a la tasación de solares; el Decreto de 28 de mayo siguiente, centralizando los referidos préstamos en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; el de 5 de julio

de 1945, sobre la emisión de cédulas por el mencionado Organismo, de las cuales debían suscribir las Instituciones de Previsión y Ahorro una suma equivalente a la tercera parte de las cantidades a que se contrae la Ley de 29 de julio de 1943 y el Estatuto de 14 de marzo de 1933; el de la misma fecha, declarando urgentes el suministro y circulación de los materiales destinados para viviendas "bonificables"; el de 7 de diciembre siguiente simplificando el procedimiento para la exención tributaria de los inmuebles acogidos a este régimen; la Ley de 8 de junio de 1947, facultando a las Cajas de Ahorro para hacer efectivos los citados préstamos a través de la Junta Nacional del Paro, y la elevación de un 20 por 100 de las rentas consignadas en el artículo 4.º de la de 25 de noviembre de 1944 y, en resumen, la Orden de 28 de febrero de 1948 fijando normas para la concesión de los aludidos créditos.

Tal prodigalidad de disposiciones justificaría por sí sola un

texto refundido, pero a las precedentes razones debe añadirse la de que por Orden de 15 de junio de 1945 se limitó la superficie para algunas viviendas a la vez que se establecen condiciones especiales para otras de carácter unifamiliar. Además, la carestía experimentada en los diversos factores que integran la construcción aconseja eximir a las edificaciones de ciertos elementos que elevan considerablemente su presupuesto, a fin de que los capitales invertidos en obras produzcan el interés razonable a que tienen derecho.

Por las anteriores circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## NORMAS

### TITULO PRIMERO

#### I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras dentro del plazo que señalan la Ley y sus prórrogas y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que le haya sido concedida la calificación provisional de bonificable.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo y previo abono de los derechos que establece el Decreto de 13 de abril de 1945.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones Pro-

vinciales de Trabajo, en el término de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de bonificable, devolviendo uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada al Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el recurso mismo de alzada consignado en el artículo anterior.

#### II.—Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción

Art. 6.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de vivienda para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que se establecen, con

tal que se cumplan los requisitos exigidos independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo: Viviendas de más de 110 metros cuadrados de superficie útil, sin rebasar 150. Cuando se trate de casas unifamiliares, chalets u hoteles, podrá alcanzar 160 metros cuadrados la superficie útil, sumadas todas las plantas, siempre que la asignada para espacio libre o jardín no exceda al quíntuplo de la que ocupe el bajo. El garaje, donde se construya, no se computará como superficie útil, debiendo, tanto éste como el jardín, ser destinado exclusivamente al usuario de la finca y no rebasar de 20 metros cuadrados. Cuando el propietario y ocupante de estos inmuebles se halle comprendido en la legislación de familias numerosas, el límite de superficie podrá ser aumentado en 14 metros cuadrados por cada hijo que exceda de cinco.

Segundo grupo: Viviendas con superficie útil superior a 80 metros cuadrados, pero que no exceda de 110.

Tercer grupo: Viviendas con superficie útil superior a 60 metros cuadrados y no mayor de 80.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pa-

sillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea menor de 4 metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios, siempre que no se opongan a lo preceptuado en esta disposición.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción. — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad térmica de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con sus tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal, con pavimento de mármol, piedra natural o artificial tipo continuo.

b) Composición. — Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas del tercer grupo. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil, no computándose en este porcentaje las menores de 10 metros cuadrados. Despensa y uno o varios trasteros — los cuales pueden disponerse colgados — con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) Instalaciones y servicios. — La cocina estará dotada de fer-

mosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción. — Análoga a la de primera categoría. Muros con un coeficiente de conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en huecos de fachada. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de buena calidad.

b) Composición. — El cuarto de baño será obligatorio. Entrarán en el cómputo del 60 por 100 consignado en el párrafo correspondiente al artículo anterior las habitaciones, con una capacidad de 8 metros cuadrados. Estarán provistas de despensa las viviendas que no tengan calefacción.

c) Instalaciones. — Análogas a las descritas en el precedente artículo. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, excluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los precedentes artículos cumplan, por lo menos, las siguientes condiciones:

a) Construcción. — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaharrados, aunque no se maestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición. — En las de menos de 80 metros cuadrados, puede componerse la cocina-comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso

Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete.

c) Instalaciones. — Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, cuando menos, de un punto de luz en cada habitación.

### III — Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos

Art. 13. El alquiler de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fija con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley de 8 de junio de 1947:

SUPERFICIE	CATEGORIAS		
	Primera Pesetas	Segunda Pesetas	Tercera Pesetas
De más de 110 a 150 m. <sup>2</sup> útiles.....	600	480	360
De más de 80 a 110 m. <sup>2</sup> útiles.....	420	360	300
De más de 60 a 80 m. <sup>2</sup> útiles.....	360	300	240

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central e individual autoriza una sobretasa de carácter permanente no superior al 6 por 100 anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde 1.º de noviembre a 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 20 por 100 de la renta autorizada para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción central o individual es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda y tercera, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente y

temporal cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de vapor con tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno en que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas, en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, e incluso el ejercicio de la industria de hospedaje.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudomobiliaria, o utilizar cualquiera otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

Los inmuebles acogidos a la presente legislación ostentarán en su fachada una placa metálica de 40 por 20 centímetros, grabada en bisel y letra española, con la siguiente indicación: "Ministerio de Trabajo. — Esta casa goza de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, y es de renta limitada". Para determinar las características de cada vivienda, en las porterías del inmueble se fijará una copia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro concediendo al mismo la calificación definitiva de "bonificable", la categoría de los pisos y la renta máxima que devengarán.

#### IV.—Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años, de acuerdo con las normas fijadas para disfrutar la exención parcial en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1945 y Decreto de 7 de diciembre siguiente: contribución urbana, impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 para construir sobre ellos edificios

beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos Reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión, a título oneroso, de las fincas comprendidas en la mencionada Ley y en esta disposición, siempre que los términos de la compraventa no conculquen lo preceptuado en el Decreto-Ley de 20 de febrero de 1948 prohibiendo la enajenación por pisos, y sean totalmente construidas en el plazo señalado o sus prórrogas; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado en los contratos para ejecución de obra que realicen en las fincas expresadas.

c) Declaración de urgencia para suministro y circulación de los materiales destinados a estas edificaciones

d) Concesión de títulos honoríficos a las construcciones rápidas y ejemplares.

e) Los beneficios a que se contraen los apartados anteriores se aplicarán también a las partes de obra nueva consignadas en los apartados b) y c) del artículo 6.º de estas Ordenanzas.

Art. 19. Los títulos honoríficos a que se contrae el precedente artículo se concederán por el Ministro de Trabajo a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Art. 20. Salvo cuando el solar hubiera sido expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de estas Ordenanzas, Ley de 15 de mayo de 1945 y Reglamento para su aplicación de 23 de mayo de 1947, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble, con las limitaciones que establecen el Decreto-Ley de 7 de marzo de 1947 y Orden para su aplicación de 2 de junio siguiente; pero la indicada renuncia, una vez aceptada por la

Junta Nacional del Paro, llevará implícita el pago de las cantidades que, proporcionalmente, le hubiera correspondido satisfacer de no haberse acogido la finca a la mencionada reducción.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones posteriores seguirán disfrutando los beneficios reglamentarios, aun cuando una de sus viviendas fuera ocupada por el dueño de la misma. En el caso de concurrir diversos propietarios, cada uno de ellos podrá habitar una vivienda en la finca, pero queda prohibido, tanto en este supuesto como en el anterior, ocupar dos o más por un solo dueño.

Art. 21. Las entidades de ahorro podrán hacer efectivos a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta legislación préstamos hasta un importe del 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se les presenten, de acuerdo con las facultades que al efecto les otorga la Ley de 8 de junio de 1947, y, previa concesión de la Junta Nacional del Paro, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1948.

Además de los préstamos que otorguen los mencionados organismos, se harán efectivos otros por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, según dispone el artículo 5.º del Decreto de 28 de mayo de 1945, en su relación con los trámites y procedimientos establecidos en la Orden de 15 de junio siguiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir

del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

#### V.—Expropiaciones

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo 1.º sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo 1.º de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2.000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios a escala 1/200 de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una memoria descriptiva breve en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportu-

nas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del 10 por 100 del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un 50 por 100 cuando se cubran aguas, y el resto a su terminación, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Paro y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de bonificables.

#### VI.—Registro de inmuebles y procedimientos

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 25 de noviembre

de 1944 y a los de la de 25 de junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas por dichos preceptos y sus disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones, el cual funcionará de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de octubre de 1947.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las provinciales en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

#### VII.—Responsabilidades y sanciones

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados, ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, de acuerdo con las reglas que al efecto establece la Orden de 29 de noviembre de 1947.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referen-

cia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes, para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas Provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogido o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el art. 1.º, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trata y del edificado, en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satis-

fecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la imposición de sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

#### TITULO SEGUNDO

##### 1.—De la Junta Nacional del Paro

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de noviembre y de sus disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo central, y las Juntas Provinciales de Paro en las capitales de provincia se organizarán en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formarán parte como Vocales una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, uno representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Indus-

trial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Social de la Marina, y otro del Instituto Nacional de la Vivienda, y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero, que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de enero de cada año, de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta, relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para, de acuerdo con los mismos, atemperar en aquellas que sea posible, la fecha

de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y las demás que, por razones extraordinarias, se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales de Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o la fueran confiadas por las Autoridades superiores, y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva y del Pleno, serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente Nacional del Paro, cualquiera que fuera su categoría, a quien corresponde asimismo su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régimen interno de la misma y de las Provinciales.

#### II. - De las Juntas Provinciales de Paro

Art. 46. En las provincias, y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial de Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de

la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo, o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas a que se refiere la presente disposición serán aplicables a los inmuebles que se construyan desde 1.º de enero de 1948 de acuerdo con la prórroga establecida por Decreto de 9 de noviembre de 1947 sobre los plazos fijados en el artículo 1.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Segunda. El aumento del 20 por 100 sobre las rentas máximas autorizadas por el artículo 4.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 establecido por el art. 2.º de la Ley de 8 de junio de 1947, que se refunde en el artículo 13 de estas Ordenanzas, se aplicará únicamente a las viviendas terminadas con posterioridad al 1.º de abril de 1946 y sólo se percibirá a partir del 1.º de julio de 1947.

No obstante, cuando se demuestre que el inmueble se hallaba totalmente construido antes de 1.º de abril de 1946, o falto sólo de pequeños detalles en los que no influya la carestía experimentada por la mano de obra en virtud de las reglamentaciones profesionales, la Junta Nacional

del Paro podrá acordar la inaplicación del referido incremento.

Tercera. Las viviendas edificadas con arreglo a la Orden de 7 de febrero de 1945 y disposiciones posteriores conservarán todos los servicios estipulados en su artículo 14 de acuerdo con las normas reglamentarias, si bien, teniendo en cuenta la elevación experimentada por el combustible, podrán repercutir sobre los inquilinos la diferencia de calificación entre 1.º de noviembre de 1944 y la que resulte en la misma fecha de la correspondiente época, teniendo en cuenta que la fórmula es sobre el índice de precios y no el de las unidades consumibles por el foco de calor. La misma norma regirá para las viviendas a que se contrae la presente Orden, provistas de calefacción central.

Cuarta. Por analogía con lo dispuesto en las Ordenes de 27 de noviembre de 1941, 27 de noviembre de 1942 y 30 de octubre de 1943, los propietarios de inmuebles construídos al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 tendrán derecho a repercutir sobre los arrendatarios, en los términos dispuestos por la Orden de 25 de octubre de 1947, la diferencia de aumento sufrida por el servicio de portería como consecuencia de la Reglamentación profesional adoptada por el Ministerio de Trabajo en mayo último y las que en lo sucesivo produzcan los mismos efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1948.—Girón de Yelasco.

Ilmo. Sr. Comisario nacional del Paro.

\*\*\*

#### MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ARTICULO 2.º

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Presidente de la Junta Nacional del Paro.

Excmo. Sr.:

D...., vecino de ...., provincia de...., con domicilio en la calle de...., número...., a V. E., respetuosamente, expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944

y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en... una ... (aquí se indicará en qué caso del artículo 6.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta).

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de...., con alquileres mensuales topes de.... y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E. suplica sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de bonificable, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría general de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

.... a .... de .... de 1948.

(Firma)

(Del "B. O. del E." núm. 111, de fecha 20-4-48).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 2.191

#### Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### GASOLINA

*Entregas ordinarias de cupos a los turismos*

Se advierte a estos consumidores la obligación que tienen de adherir a la cartilla del Impuesto de Usos y Consumos la mitad de los cupones o sellos en el momento del suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de abril de 1948.

*El Gobernador civil.*

**Tomás Romojaro Sánchez**

### SECCION QUINTA

Núm. 2.126

#### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó unahabilitación de crédito por un montante de 1.582.000 pesetas con cargo a parte del superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 1947.

A tenor de lo dispuesto en el art. 236 en relación con el 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, se expone al público el expediente por un plazo de quince días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, en la Sección de Hacienda y Presupuestos, durante las horas de oficina, en los cuales podrán presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 22 de abril de 1948.—El Alcalde accidental, Mauricio Murillo. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

\*\*\*

Núm. 2.127

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó la aprobación de un presupuesto extraordinario por un importe de pesetas 6.801.863,91, formado con parte del superávit de la liquidación del presupuesto refundido del ejercicio de 1947.

A tenor de lo dispuesto en el art. 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, se expone al público el expediente en las horas hábiles de oficina y en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el art. 228, párrafo 1.º, del mencionado Decreto.

Zaragoza, 22 de abril de 1948.—El Alcalde accidental, Mauricio Murillo. P. A. de S. E. El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 2.119

#### Comandancia de Marina de Guipúzcoa

##### Distrito de San Sebastián

*Relación de los individuos pertenecientes a esta inscripción marítima nacidos en el año 1929 en los pueblos de la comprensión de la provincia de Zaragoza, los cuales deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército por pertenecer al de la Marina y para el reemplazo de 1949.*

12. José Dionisio Enda Troya, hijo de Félix y Ana, natural de Atea y vecino de San Sebastián.

15. Luis Sáez Ramírez, hijo de María, natural de Zaragoza y vecino de Buñuel (Navarra).

San Sebastián, 24 de abril de 1948. El C. de N., Jefe del Detall, Dimas Imaz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI